



Recurso nº 1148/2026

Resolución nº 1389/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.P., en representación de NAGAR DECORACION, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato *“Suministro e instalación de mobiliario en el edificio de oficinas de la Avda. de Ciudad de Barcelona 2, Madrid”*, expediente 2025-04261, convocado por RENFE OPERADORA - DIRECCIÓN GENERAL ECONÓMICO-FINANCIERA el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El recurso especial en materia de contratación tiene por objeto los pliegos, concretamente las especificaciones técnicas de la prestación, del contrato de RENFE OPERADORA, E.P.E. que tiene por objeto el suministro e instalación de mobiliario en el edificio de oficinas de la Avda. Ciudad de Barcelona, n.º 2, de Madrid, licitado con número de expediente 2025-04261 por el referido organismo público.

Segundo. Previas las correspondientes actuaciones de instrucción, y una vez aprobado el expediente y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y las especificaciones técnicas del contrato, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación y los Pliegos rectores de la licitación el 3 de junio de 2026.

El 25 de junio de 2026, en la misma Plataforma, RENFE OPERADORA, EPE, publicó una corrección de los Pliegos y del anuncio inicialmente publicados el 3 de junio de 2026.

El contrato tiene, además, un valor estimado de 1.500.000 euros, IVA excluido, ascendiendo su importe, incluyendo los impuestos indirectos, a 1.815.000 euros.

El anuncio de la licitación indica, además: Clasificación CPV 39130000 - Muebles de oficina.

Tercero. El 24 de junio de 2026, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, interesando la declaración de nulidad o la anulación de los Pliegos y su modificación, por el propio Tribunal, con arreglo a las pretensiones que formula.

En su recurso, en esencia, plantea que se han infringido los principios de los artículos 1 y 126 LCSP, al haberse establecido una serie de especificaciones técnicas que, afirma la recurrente, predeterminan la adjudicación y restringen la competencia, por limitar sin justificación y de manera desproporcionada las características técnicas del objeto del contrato y de la prestación correspondiente al adjudicatario.

Interesa igualmente la recurrente la suspensión del procedimiento en su escrito de interposición del recurso especial.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con el art. 56 LCSP, se ha remitido por la Entidad contratante el Expediente Administrativo, junto con el informe a que alude la Ley, así como el Real Decreto 814/2015, solicitando la inadmisión del recurso.

Subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso y se opone, en todo caso, a la suspensión del curso del procedimiento.

Quinto. Por el Tribunal se ha dado traslado del recurso a los posibles interesados, con el fin de que formulen alegaciones, sin que, a la fecha, conste la presentación de escrito alguno en este sentido.

Sexto. Mediante Resolución de la secretaria general del Tribunal por delegación de este de 9 de julio de 2026 se acuerda denegar la medida cautelar solicitada por lo que el procedimiento ha continuado sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que procede analizar, a la vista del informe del órgano de contratación, es la competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación planteada.

El análisis de la competencia de este Tribunal ha de partir de la legislación aplicable a la licitación del contrato, cuyo acto es susceptible de recurso, pues la base para decidir reside precisamente en la aplicación a la misma del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RD-ley 3/2020) o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

En primer lugar, procede analizar la aplicación del RD-ley 3/2020 y, en particular, la reclamación regulada en los artículos 119 y siguientes. Así, el artículo 119.1 del Real Decreto-ley 3/2020 establece que:

“1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes”.

En esa misma línea, para determinar si el contrato de servicios objeto de la licitación que nos ocupa está sujeto al Real Decreto-Ley debemos acudir a su artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“El presente Real Decreto-Ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de

servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales: (...)”

Con base en ambos preceptos, la aplicación del RD-Ley 3/2020 exige la concurrencia de un triple requisito: subjetivo, objetivo y valor estimado superior al señalado en su artículo 1.

En cuanto al elemento subjetivo, la entidad pública empresarial RENFE-Operadora se encuentra comprendida dentro del ámbito subjetivo indicado en el artículo 5.1; conforme al cual quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14, teniendo en cuenta en particular lo dispuesto en su artículo 11 en cuanto a los servicios de transporte, en el sentido de que se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

En cuanto al elemento relativo al valor estimado, el asignado al contrato que nos ocupa supera ampliamente los 432.000 euros, que fija para los contratos de servicios en el artículo 1.1 b) del RD-ley 3/2020.

Por el contrario, en cuanto al elemento objetivo, sin embargo, el artículo 18.1, que trata de los contratos excluidos por razón de su finalidad, reza:

“1. El presente Real Decreto-Ley no se aplica a los contratos que las entidades contratantes adjudiquen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 8 a 14, ni para la realización de dichas actividades en un país tercero, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de un área geográfica dentro de la Unión Europea, ni a concursos de proyectos organizados para tales fines.”

Como resulta del anuncio de licitación y resto de documentación preparatoria del contrato, su objeto comprende el CPV 39130000 - Muebles de oficina y este no se encuentra entre

las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14; en particular, no resulta incardinable dentro el artículo 11 de la LCSE, sobre servicios de transporte.

En este punto, procede acudir a la Disposición adicional octava, apartado 3, de la LCSP, que establece:

“3. La adjudicación de los contratos que celebren las entidades a que se refiere el apartado anterior (entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas), que no tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirán por lo establecido en la presente Ley, en los términos establecidos en la misma.”

Por lo tanto, como primera conclusión, la presente reclamación no se rige por el RD-Ley 3/2020, al no referirse a un contrato sujeto a dicha norma, sino por la LCSP.

En segundo lugar, para determinar cuál es el régimen de recurso en vía administrativa aplicable, debe tenerse en cuenta que RENFE-Operadora no ostenta la consideración de poder adjudicador, de acuerdo con los artículos 3.1 j) y 3.3 de la LCSP.

En particular, el artículo 3.3 de la LCSP, sobre los poderes adjudicadores, incluye en su apartado d), a:

“d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”

Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar supuestos sustancialmente iguales al que nos ocupa, respecto de licitaciones promovidas por RENFE-Operadora, en las Resoluciones



números 266/2021, de 12 de marzo, 581/2021, de 14 de mayo, 920/2021, de 22 de julio, y 432/2023, de 13 de abril.

Atendido lo anterior y no constando variación en las circunstancias que han sido tenidas en cuenta por este Tribunal para considerar que RENFE OPERADORA no es poder adjudicador, procede aplicar el mismo criterio, lo que conduce a la inadmisión del recurso especial por falta de competencia de este Tribunal, en aplicación del artículo 55.a) LCSP.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede acordar la remisión de las actuaciones al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, con notificación de esta circunstancia a los interesados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir, el recurso interpuesto por D. E.M.P., en representación de NAGAR DECORACION, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato *“Suministro e instalación de mobiliario en el edificio de oficinas de la Avda. de Ciudad de Barcelona 2, Madrid”*, expediente 2025-04261, convocado por RENFE OPERADORA - DIRECCIÓN GENERAL ECONÓMICO-FINANCIERA

Segundo. Acordar la remisión de estas actuaciones al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, con notificación a los interesados.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES